



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso de pertenencia – Verbal sumario- hoy 03 de octubre de 2023, informando atentamente que:

- i) Se encuentra vencido el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes ALFONSO AVILA PINILLA y ARISTOBULO ORTIZ ORTIZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Se deja constancia que la información pertinente fue cargada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que el término de emplazamiento se contabilizó descontando el lapso comprendido entre el 14 y el 22 de septiembre de 2023 en el que no corrieron términos judiciales debido a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJ23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, con ocasión al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas máquinas virtuales en Colombia de la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S
- ii) Que el 12 de septiembre pasado, el apoderado de la parte demandante allegó certificación de entrega de la NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida a los demandados PEDRO ISAIAS, ALCIBIADES, LUZ MYRIAM ORTIZ FORERO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ARISTOBULO ORTIZ ORTIZ; de igual forma solicita que se emplace al demandado EDGAR ORTIZ FORERO, comoquiera que las comunicaciones para notificación personal enviadas a su dirección fueron devuelta por la causal "errada/no existe". Sírvase Proveer.

ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA
Secretaria

Briceño, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

RADICADO: 1510640890012022-00041

DEMANDANTE: CLODOMIRO ORTIZ FORERO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO AVILA PINILLA: OMAR AVILA GARCIA. HEREDEROS DETERMINADOS DE ARISTOBULO: PEDRO ISAIAS, ALCIBIADEZ, LUZ MYRIAM Y EDGAR ORTIZ FORERO, DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

En atención al contenido del informe Secretarial que antecede, el Despacho adopta las siguientes determinaciones:

1. Del emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes ALFONSO AVILA PINILLA y ARISTOBULO ORTIZ ORTIZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS:

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 108 del Código General del proceso, expirado el término de emplazamiento sin que haya comparecido persona alguna a hacerse parte en el proceso, se precisa designar CURADOR AD LITEM para el demandados emplazados, para el caso: **ALFONSO AVILA PINILLA y ARISTOBULO ORTIZ ORTIZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS;** designación que recae en el abogado FABIÁN RICARDO ÁVILA LAITON, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.019.086.681, y Tarjeta Profesional N° 286.827 del C.S.J., quien ya ha sido designado y obra en la presente actuación como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se le comunicará esta decisión¹.

2. De la certificación de entrega de la NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida a los demandados PEDRO ISAIAS, ALCIBIADES, LUZ MYRIAM ORTIZ FORERO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ARISTOBULO ORTIZ ORTIZ.

En auto de fecha 18 de agosto de 2023, se ordenó NOTIFICAR PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y sus anexos a los demandados OMAR AVILA GARCIA, HEREDERO DETERMINADO DE ALFONSO AVILA PINILLA; PEDRO

¹Celular No. 3102739299. Correo electrónico: fabianavila170@gmail.com

ISAIAS, ALCIBIADES, LUZ MYRIAM Y EDGAR ORTIZ FORERO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ARISTOBULO ORTIZ ORTIZ en la forma indicada en **los Artículo 291 y s.s. del C.G.P.**, y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P.

Así las cosas tenemos que: respecto del demandado OMAR AVILA GARCIA, HEREDERO DETERMINADO DE ALFONSO AVILA PINILLA, este se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y dentro del término de traslado de la misma guardó silencio².

Respecto de los herederos PEDRO ISAIAS, ALCIBIADES, LUZ MYRIAM ORTIZ FORERO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ARISTOBULO ORTIZ ORTIZ, el doce (12) de septiembre pasado, el apoderado de la parte demandante allegó la certificación de entrega de la "*NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291,292,293 DEL C.GP.*" remitido a los demandados antes aludidos; documental que no cumple lo preceptuado con la norma en cita. Veamos:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 la parte interesada debe remitir a la persona a notificar una **comunicación** en la que deberá informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada "***previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ...***".

Si bien en el "formato de notificación aportado" se mencionó la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia que debe ser notificada, pero la misma no cumple lo descrito en el numeral 3 del ya referido artículo 291 del CGP, puesto que a los demandados PEDRO ISAIAS, ALCIBIADES, LUZ MYRIAM ORTIZ FORERO, les fue entregada la comunicación para notificación personal en la Carrera 87 No. 33- 24 Barrio Ternera de Cartagena – Bolívar, Carrera 12 No. 22ª -05 Barrio La Montaña de Chiquinquirá y Carrera 14D No. 77-06 Interior Barrio La Marichuela de Bogotá D.C. respectivamente, direcciones diferentes que se encuentra ubicadas en **municipio distinto a la sede del Juzgado.**

De la misma manera no se hizo a los demandados **PEDRO ISAIAS, ALCIBIADES, LUZ MYRIAM ORTIZ FORERO** la advertencia que de no comparecer dentro de la oportunidad señalada se procedería a su notificación por aviso, tal como lo dispone el numeral 6º ibidem.,

² Consecutivo 32 del Expediente digital

imposibilitándole ejercer adecuadamente sus derechos como parte demandada.

Así las cosas, a fin de evitar futuras nulidades en el trámite de notificación de esta demandada, se **ORDENA** al apoderado actor que le remita nuevamente la comunicación para notificación personal, en atención a que por ser remitida a municipio distinto a la sede del Juzgado debe indicarle a la persona a notificar que el término para comparecer al Juzgado es de diez (10) días siguientes a la fecha de entrega en su lugar de destino (numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.), y no de cinco (5) como se consigna en la que le fuera remitida. De la misma manera deberá remitir una que contenga la totalidad de lo antes anotado a fin de que este acto procesal sea practicado en debida forma.

3. De la solicitud de emplazamiento del demandado EDGAR ORTIZ FORERO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede por ser procedente de conformidad con lo establecido los artículos 108, 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., se accederá a lo solicitado, para lo cual dispone:

ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de **EDGAR ORTIZ FORERO**, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, por Secretaría efectúese la inclusión de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación de dicha información en el aludido Registro. Cumplido el término del emplazamiento el expediente deberá reingresar al Despacho para adoptar la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84777d24f9ae29c759e9ef81ab4302d676053ea117edaa0ce305f3c953ca491d**

Documento generado en 03/10/2023 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>